

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:418 Folio:2122

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver el recurso de apelación presentado en los autos N° 5118/2018 caratulados: **"Incidente de nulidad- Defelice Jorge José"** del Juzgado de Garantías N° 1 dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

ANTECEDENTES:

Apela a fs. 8/9 la Sra. Defensora Particular, Dra. Carolina Valli, la resolución obrante a fs. 4/vta., en cuanto no hace lugar a la requisitoria de elevación a juicio, que obra a fs. 127 de la principal.-

Se agravia la apelante por cuanto en su oportunidad interpuso pedido de sobreseimiento respecto de su asistido, cuya resolución fue deferida por el a quo hasta la presentación de la pericia médica solicitada. Que habiéndose corrido traslado de la requisitoria de elevación a juicio, se elevó sin resolver dicho pedido, y quedando radicada la causa en el Juzgado Correccional.-

Se queja por cuanto la fiscalía manifestó la



247802091000704889



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

inexistencia de agravio por dicha omisión. Considera inadmisible que se haya omitido resolver un pedido que obsta a la prosecución de la causa y a la elevación a juicio con la sola mención que el imputado puede reiterar el planteo.-

Sostiene que se ha vulnerado la igualdad de trato procesal, el art. 18 de la C.N. y el 168 de la Constitución Provincial, avanzando el imputado en un proceso de manera inicua y contra legem.-

Concluye que dicha omisión es causa de nulidad y de afectación del derecho de defensa. Que no fue resuelto el pedido de la defensa que tenía por objeto la extinción de la acción penal, contaminando dicho vicio los actos procesales posteriores atento a que no fue cerrada debidamente la etapa instructiva. Agrega que por ello la elevación a juicio ordenada deviene nula-

Solicita finalmente se declare la nulidad de la elevación a juicio y se remita nuevamente la causa al Juzgado de Garantías a fin que se resuelva el pedido de sobreseimiento formulado.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

En punto a analizar la nulidad de la requisitoria fiscal, entiendo que no existen al presente, elementos objetivos para decretarla. No se advierte violación a garantías constitucionales o inobservancia de disposiciones establecidas que conduzcan a confirmar la sanción pretendida, o que se haya vulnerado el derecho de defensa en juicio o debido proceso (arts. 201 y ccs. del CPP).-

Si bien el Sr. Juez no dió tratamiento al pedido de sobreseimiento impetrado, difiriéndolo hasta



247802091000704889



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

tanto obre el dictamen pericial médico solicitado (fs. 108/9), dicha solicitud se debió reiterar en oportunidad del traslado de la requisitoria de elevación a juicio (fs. 123/4), de modo que el a quo diese tratamiento a la cuestión, en la oportunidad prevista en el C.P.P...-

Surge que con posterioridad al informe pericial en cuestión (que obra a fs. 119) -que da constancia de las lesiones leves de la víctima-, el Agente Fiscal presentó la requisitoria de elevación a juicio (fs. 121/2), habiéndose corrido vista a la Sra. Defensora, quien no dedujo oposición, por lo cual se dispuso por decreto la elevación a juicio pertinente, conforme lo dispone la norma (art. 337 3º párrafo del CPP), a fin de pasar al debate oral, donde se apreciarán las pruebas aportadas y las provenientes de la investigación preparatoria.-

No encuentro que la requisitoria fiscal cuya nulidad propicia la defensa, atento a que no se ha tratado previamente el sobreseimiento solicitado, vulnere el derecho de defensa en juicio del imputado, garantía constitucional del proceso que comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe. (Confr. Julio B.J. Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo I, pag. 547). La requisitoria fiscal conforma en definitiva, una tesis acusatoria que posibilita un adecuado y eficaz confronte defensivo.-

Al respecto, debe recordarse, como ya ha dicho este Tribunal, que la sanción de nulidad resulta



247802091000704889



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ser un remedio extremo, hecho que surge del sistema establecido en el ordenamiento procesal vigente, que articula nulidades que en principio resultan subsanables salvo casos excepcionales.-

Las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de las formas esenciales del proceso, cada vez que esa desviación suponga la restricción de las garantías a que tengan derecho los litigantes.-

"De incuestionable valor resulta que el derecho prive de efectos a un acto procesal cuando su estructura misma presente vicios formales que lo invaliden, en tanto que es el cumplimiento de las formas lo que perfecciona la secuencia procesal como actividad realizadora del derecho sustantivo, colocándola al amparo del abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. No obstante, tamaña sanción exige la consideración en cada caso de los elementos a los que debe reputarse como esenciales para el acto de que se trate, como también, que la nulidad esté conminada por la ley pues, de no ser así, se vulneraría la regla de taxatividad uniformemente reconocida en los ordenamientos procesales más modernos." Confr. Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa número 2772 (Registro de presidencia nro. 12230) caratulada "S.P.G.s/ recurso de casación".-

Por lo expuesto voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres.**

Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE,, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-



247802091000704889



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

No hacer lugar al planteo de nulidad impetrado por la Sra. Defensora Particular, Dra. Carolina Valli y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 4/vta. del presente incidente.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los señores Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Particular, Dra. Carolina Valli, y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 4/vta. en cuanto no hace lugar a la nulidad de la requisitoria fiscal en la causa 12-01-1311-17 caratulada: "**Defelice Jorge José s/ Lesiones leves- Vtma:: Albisini Rosana**" (arts. 201 y cctes. del CPP).-

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-